

Rancagua, veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

Con fecha 21 de julio de 2017, comparece Ana Doraliza Soto Donoso, domiciliado en Villa El Cortijo N° 008 comuna de Peumo, quien deduce recurso de protección en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Rancagua (COMPIN).

Refiere que se encuentra enferma hace más de tres años, sufre de hernia cervical, lo que le provoca mucho dolor, imposibilitándole hacer fuerza. Agrega que durante ese tiempo ha sido atendida por diversos médicos, entre ellos, reumatólogo, neurocirujano, los cuales la derivaron a fisiatra el cual debía enseñarle el manejo del dolor, recomendándole seguir con terapia con kinesiólogo dos veces a la semana y tomando medicamentos para aminorar el dolor.

Explica que por esta situación no ha podido trabajar, lo cual además le ocasionado una depresión que actualmente se está tratando en Salud Mental, situación que al no poder trabajar como acostumbraba hacerlo, ha derivado en problemas económicos.

Agrega que hizo los trámites para una pensión de invalidez, lo cual requería una resonancia magnética en Santiago, realizándosela pero no sirvió dicho exámen pues le indicaron que tiene demasiados movimientos involuntarios, que se avisarían a la Comisión para que pidieran otro examen con anestesia, cosa que nunca ocurrió. Así las cosas, la recurrida emitió dictamen sin el examen más importante y único en que se puede ver si las hernias que padece han aumentado su tamaño. En dicho Dictamen se señaló un 34% el cual no alcanza para obtener la pensión por invalidez, debiendo esperar seis meses más para realizar nuevamente el trámite.

Por lo anterior solicita que se acoja el presente recurso y que la recurrida autorice el pago de las siguientes licencias N° 36370642, N° 36371315, N° 36375621, N° 36375780, N° 36678415, N° 36679268, N° 36747114, N° 36747132, N° 37077391, N° 37077775 y N° 37153710.

Acompaña documentación que se agrega al expediente.



DZZFCFFDCF

Con fecha 28 de julio de 2017 Superintendencia de Salud evacúa el informe solicitado, señala que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 107 del D.F.L. N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, que contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia de Salud, que define su competencia, en el caso de autos es la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y la Superintendencia de Seguridad Social quienes debiesen aportar la información requerida, pues éste organismo carece de los documentos concernientes tanto al rechazo como a la apelación de las licencias médicas pues no posee competencia al respecto.

Con fecha 02 de agosto del presente año, COMPIN evacúa informe indicando que según lo que dispone el Decreto Supremo 3784 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Compin e Instituciones de Salud previsual, se encuentra habilitado para rechazar licencias médicas.

Añade que las licencias médicas son controladas por un grupo de médicos cirujanos quienes conforman una comisión técnica y deciden en base a los antecedentes que se aportan, por lo que la decisión no carece de fundamentación, dado que para el rechazo de las licencias de doña Ana Soto Donoso, se expusieron los motivos o fundamentos para ello, rechazos ratificados por la Superintendencia de Seguridad Social.

Da cuenta que se solicitaron informes a los médicos que otorgaron las licencias médicas, concluyéndose que ha tenido el reposo necesario para recuperarse de la patología por la cual fue objeto de licencia, por lo tanto, se determinó aplicar la causal R-9 “reposo prolongado”.

Conforme a aquello los rechazos de las licencias médicas se han ajustado a la normativa vigente, decisiones que no pueden considerarse arbitrarias puesto que fueron adoptadas racionalmente con los antecedentes tenidos a la vista en su momento, y se justifican plenamente. Por lo señalado, solicita tener por evacuado el recurso.

Acompaña documentación que se agrega al expediente.



DZZFCFFDCF

Con fecha 21 de agosto último compareció Claudio Reyes Barrientos, por la Superintendencia de Seguridad Social, quien informó que la Sra. Soto Donoso reclamó contra la COMPIN de la Región de O'Higgins por haber rechazado un total de 9 licencias médicas extendidas en forma continua a contar del 02 de septiembre de 2016 y con diagnóstico Hernia en columna cervical, acompañando con su reclamo copia de Resolución Exenta N° 922 de fecha 25 de abril de 2017 que rechazó el recurso de reconsideración que en su oportunidad interpuso la recurrente para revertir el rechazo de su licencias médicas, entre otros antecedentes.

Agrega que la referida reclamación a la fecha y en atención a lo reciente de la misma, está pendiente de reclamación en el Departamento de Licencias Médicas de la Intendencia de Beneficios Sociales por lo que ésta Institución se encuentra impedida de pronunciarse respecto de la reclamación de la recurrente.

A continuación da cuenta del marco legal de las licencias médicas y de las facultades de la Superintendencia, tras lo cual concluye que el otorgamiento de una licencia puede dar origen a un subsidio para el trabajador, cuando el reposo sea autorizado por la COMPIN o ISAPRE, según corresponda, y de esa decisión puede impetrarse los reclamos respectivos, como es el caso.

Acompaña documentación que se agrega al expediente, entre ellas copia de Formulario para apelar en contra de resoluciones de rechazo o modificación de licencias médicas emanadas de las COMPIN, de fecha 28 de julio de 2017.

En su oportunidad se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1° 1° Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.



DZZFCFFDCF

2° Que, en la especie, se ha deducido recurso de protección en contra de Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Rancagua (COMPIN) por haber rechazado el pago de licencias médicas así como haber emitido Dictamen señalando un 34% de incapacidad, lo cual no alcanza para que la recurrida pueda obtener pensión por invalidez, situación que ha afectado sus derechos.

3° Que, por su parte, ambos recurridos han referido la normativa y procedimientos aplicables a las licencias médicas, habiendo la recurrente aprovechado las instancias existentes para la revisión de su situación

4° Que, en tal sentido, del propio recurso se desprende que la actora ha presentado su disconformidad con el rechazo de sus licencias, ante las instituciones administrativas pertinentes, encontrándose pendiente aún la apelación en contra de la resolución de la recurrida COMPIN ante la Superintendencia de Seguridad Social, pudiendo incluso ser revertida la resolución recurrida.

Así las cosas, es posible concluir que se ha respetado la institucionalidad instaurada al efecto, y no habiendo aún finalizado la etapa administrativa no es posible, en este momento, calificar el actuar de la recurrida de ilegal ni arbitrario, por lo que no concurre el presupuesto básico de procedencia de la acción de protección, lo que conlleva necesariamente a su rechazo.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve: Que **se rechaza** el recurso de protección deducido con fecha 21 de julio de 2017 por doña Ana Soto Donoso, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**Rol I. Corte 2043-2017-Protección.**



DZZFCFFDCF



DZZFCFFDCF

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Emilio Ivan Elgueta T., Ricardo Pairican G. y Abogado Integrante Juan Guillermo Briceño U. Rancagua, veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

En Rancagua, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



DZZFCFFDCF

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.